

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses. 20
 BALEARES Y CANARIAS. }
 ULTRAMAR. Por tres meses. 30
 EXTRANJERO. Por tres meses. 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes a la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

CATALUÑA.—El General Segundo Cabo manifiesta que el 21 apareció una partida compuesta de seis latro-facciosos, dos de ellos armados, en las inmediaciones de Rivas; con cuyo motivo se levantó el somaten, auxiliado por fuerzas del Ejército, consiguiendo internar en Francia á aquellos criminales.

NORTE.—Los despachos recibidos se refieren á presentaciones á indulto; habiéndolas verificado tres individuos con armas en Villasana de Mena, un cadete en Ampuero, tres soldados armados en Guriezo, uno en Ramales y tres en varios puntos de Navarra.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del juicio contradictorio instruido á instancia de D. Joaquin Barriere y Perez, Alférez de navío de la Armada, en que solicita la cruz de San Fernando por el mérito que contrajo á bordo del vapor *Ferrolano* el día 14 de Julio pasado al arrojar al agua una granada cuya espoleta se inflamó en el momento de estarla atornillando.

En su vista, y considerando que en el expediente ultimado al efecto aparece plenamente probado el acto de arrojo y valor de dicho oficial, por el cual evitó la inflamacion de las demás municiones, y por consecuencia una serie de desgracias y perjuicios en la tripulacion y en el buque;

S. M. el REY, de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 30 de Noviembre anterior, ha tenido á bien conceder al Alférez de navío de la Armada D. Joaquin Barriere y Perez la cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, con la pension anual de 250 pesetas, abonable desde el día 14 de Julio del corriente año, en que tuvo lugar el hecho, con arreglo á lo que designa el art. 8.º de la ley de 18 de Mayo de 1862, y haciendo aplicacion del 25, según el espíritu de la regla 44.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion de la correspondiente cédula. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1875.

FRANCISCO CEBALLOS.

Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente promovido por Juan José Santos Orejon reclamando contra el fallo por el que la Comision permanente de esa provincia le declaró soldado del reemplazo de 1873 por el cupo de La Solana:

Vistos los artículos 4.º del Real decreto de 30 de Abril, 13 de la circular de 28 de Mayo, y 1.º y 2.º de la de 27 de Agosto del presente año:

Considerando que en la primera de las citadas disposiciones se previno á las Comisiones provinciales que procediesen á revisar todas las excepciones de cualquiera espe-

cie otorgadas á los mozos comprendidos en las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874, con lo que se limitó claramente á este punto concreto la facultad concedida á dichas corporaciones por la expresada disposicion:

Considerando que el art. 13 de la circular de 28 de Mayo previene que la indicada revision se verifique según el estado que las excepciones concedidas tuvieren el día señalado para el llamamiento y declaracion de soldados en el correspondiente reemplazo, sin admitir más pruebas ni alegaciones que las que se hicieron en tiempo oportuno y consten ya en su expediente:

Considerando que la Real orden circular de 27 de Agosto último, al conceder á los mozos comprendidos en la revision la facultad de presentar nuevos documentos para justificar sus excepciones, la limita expresamente á las que alegaron el día señalado para el llamamiento y declaracion de soldados en los correspondientes reemplazos:

Considerando que todas estas disposiciones están conformes en circunscribir el juicio de revision á las excepciones que en tiempo oportuno fueron otorgadas por los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, sin facultar á estas para abrir de nuevo el juicio de exenciones de las respectivas reservas, ni ménos para otorgar las que ni fueron alegadas ni existian al hacerse el correspondiente llamamiento y declaracion de soldados; lo cual es enteramente contrario al espíritu y literal contexto del Real decreto de 30 de Abril último:

Considerando que la excepcion que pretende hacer valer el mozo José Santos Orejon y Gonzalez no fué alegada ni existia al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados para la reserva de 1873 á que fué adscrito;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, y de conformidad con lo que la misma propuso en expedientes análogos que se resolvieron por Reales órdenes de 10 de Noviembre último, relativas á los mozos de la provincia de Jaen Pedro Bravo Perez y Manuel Moreno Santiago, adscritos á la reserva de 1873 por los cupos de Alcaudete y de Martos respectivamente, se ha servido desestimar dicha excepcion, y confirmar el fallo contra el cual se reclama; mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente de alzada promovido por María Juana Gallardo contra el acuerdo por el que esa Comision provincial declaró soldado del primer reemplazo de este año por el cupo de Almendral á su hijo Hipólito Marquez, desestimando la excepcion de nieto único de abuelo sexagenario y pobre, á quien mantenía:

Vista la excepcion 8.ª del art. 76, y las reglas 1.ª y 2.ª del 77 de la ley de reemplazos:

Vista la Real orden de 24 de Setiembre último, dirigida al Gobernador de la provincia de Sevilla, y publicada en la GACETA del 30 de dicho mes para que sirva de regla general:

Considerando que si bien el quinto Hipólito Marquez y Gallardo ha justificado que atiende á la subsistencia de su abuelo Cayetano Gallardo, mayor de 60 años y pobre, consta que este tiene, además de aquel, otro nieto que se halla sirviendo en el ejército en clase de sustituto:

Considerando que, aunque este nieto ayude á mantener á su madre viuda y pobre entregándole 336 rs. anuales que el precio de sustitucion le reditúa, es indudable que no se halla comprendido en ninguno de los casos que expresamente determinan las citadas reglas 1.ª y 2.ª del art. 77 de la ley:

Considerando que por esta razon no puede ménos de privar á su hermano Hipólito Marquez de la cualidad de hijo ó nieto único, toda vez que las prescripciones de la ley de quintas, y muy en particular las relativas á las exenciones del servicio, deben aplicarse estrictamente, sin hacerlas extensivas á otros casos que aquellos que la ley expresamente determina, según se halla declarado en Real orden circular de 14 de Octubre de 1857:

Considerando que en este sentido se resolvió un expediente análogo por la mencionada Real orden de 24 de Setiembre del año actual;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el mencionado acuerdo, por el que la Comision permanente de esa provincia declaró soldado al referido Hipólito Marquez y Gallardo; mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la GACETA para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 7.º

Relacion de los expedientes de indemnizaciones de daños causados por la faccion durante la pasada guerra civil, y cuyos créditos se publican en la GACETA por haber sido declarados desestimados por acuerdos de la Junta de la Deuda pública en el mes anterior al de la fecha, en cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1869.

Número del Negociado.	ACREEDOR PRIMITIVO.	PROVINCIA.	PUEBLO.	Cantidad desestimada. Escud. Mils.	FUNDAMENTO DE LA DESESTIMACION.
2.272	D. Joaquin Buj y 11 interesados más.....	Teruel.....	Cañada de Benatandur...	425.825	Artículo 12 de la ley de 9 de Abril de 1842; artículo 14 de la de 19 de Julio de 1869; artículo 20 de la instruccion de 8 de Diciembre del propio año.
2.348	D. Juan Blasco y 21 interesados más.....	Idem.....	Luco de Bordón.....	404.818'400	

Madrid 1.º de Diciembre de 1875.—El Jefe del Departamento, Manuel Batanero.—V.º B.º.—El Director general, Amblard.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 20 de Noviembre de 1875.

ACTIVO.		PESOS FUERTES.	
Caja.....	Existencia en efectivo..... 3.338.231'41 Idem billetes del Banco..... 2.342.655'80 Idem id. de las sucursales..... 1.395 Idem id. del empréstito de 5 millones..... 1.801.800	4.446.880'80 7.485.081'94	
Vencimientos hasta tres meses.....	{ Oro... 370.456'24 Billets. 6.265.458'94	6.635.915'48	
	{ Oro... 404.607'98 Billets. 2.425.716'67	2.530.324'65	
Idem de tres á seis meses.....		9.166.239'83	
Cartera.....	A más tiempo. Obligaciones del Tesoro al 6 por 100..... 6.516.415'50 Empréstito de ps. fs. 20 millones..... 1.353.300 Préstamos con escritura..... 1.341.666'67 Otras obligaciones..... 520.530'76	40.237.112'93	
	Garantías de la Hacienda. { Cuenta antigua..... Contrato unificación de Deuda.....	1.121.610'64 380.368'40	1.501.978'74
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.331.284'19	23.236.615'69
	Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas..... 180.028'09 Con garantía de acciones..... 65.244'35	245.272'44 3.184.840'65 367.032'37
	Deudores y acreedores varios.....		245.272'44
Intendencia de Hacienda pública.....		3.184.840'65	
Sucursales.....	Matanzas..... 400.000 Cienfuegos..... 400.000 Cárdenas..... 400.000 Santiago de Cuba..... 400.000 Sagua la Grande..... 400.000	500.000	
	Por capital.....		
	Por billetes emitidos. { Matanzas..... 49.985 Cienfuegos..... 2.825	52.810	
	Por garantías.—Contrato de 25 de Agosto de 1875.....	173.218'49	
	Por recaudacion de contribuciones.....	416.057'02	
Por varios conceptos.....	2.924.472'23	4.067.157'44	
Comisionados.....		35.955'78	
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....		1.293'14	
Hacienda pública: cuenta unificación de la Deuda. { Capitales.—Oro.....		1.230.793'42	
Recibos de contribuciones. { 1868 á 1869..... 211.296'72 1869 á 1870..... 68.126'68		279.423'40	
Recaudadores..... { 1868 á 1869..... 999.244'04 1869 á 1870..... 266.638'37		1.265.882'91	
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamos en oro.....		1.500.000	
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		52.502.411'25	
Créditos hipotecarios.....		1.171.955'34	
Acciones adjudicadas.....		4.011'35	
Propiedades..... { Fincas..... 143.009'38 Moviliario..... 8.387'74		151.397'09	
Gastos de todas clases... { De instalacion..... 73.704'20 Generales..... 406.215'75		179.919'95	
		97.411.266'33	
PASIVO.			
Capital.....		8.000.000	
Fondo de reserva.....		800.000	
Billetes emitidos..... { Por cuenta del Banco..... 15.744.399'30 Por emision extraordinaria de guerra..... 52.502.411'25		68.246.810'75	
Cuentas corrientes..... { Oro..... 2.647.834'20 Billetes..... 7.563.259'44 Idem del Tesoro..... 114.300		40.325.393'44	
Depósitos sin interés..... { Oro..... 66.254'56 Billetes..... 1.473.126'32 Idem del Tesoro..... 79.000		4.618.381'33	
Dividendos..... { Atrasados..... 71.241'23 Corriente 38..... 34.312'50		105.553'73	
Hacienda pública: Cuenta de recaudacion..... { 1868 á 1869..... 929.630'45 1869 á 1870..... 473.276'99		1.404.907'44	
Idem id.: Cuenta de garantías..... { Cuenta antigua..... 1.365.480'32 Contrato de unificación de la Deuda.—Oro..... 545.478'45 Idem id. id.—Billetes..... 8.408'44		559.366'29	
Idem id.: cuenta de unificación de Deuda.—Capitales: billetes.....		4.919.666'61	
Liquidacion de recibos provisionales de contribuciones: 1868 á 1869.....		326.588'87	
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....		635.963'79	
Corresponsales.....		16.025'30	
Intereses por cobrar.....		2.355.577'27	
Idem por liquidar.....		945.181'89	
Ganancias y pérdidas.....		100.033'37	
		344.742'77	
		97.411.266'33	

Habana 20 de Noviembre de 1875.—V.º B.º.—El Director interino, Acisclo Piña.—El Contador, José Ramon de Haro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 24 de Diciembre de 1875.

- Núm. 296 Bruno Angulo.—Belmonte.
- 297 Dolores Charques.—Alicante.
- 298 Francisco Muñoz.—Carabanchel.
- 299 Francisco P. Gonzalez.—Vallecas.
- 300 I. Vergara.—Estremera.
- 301 Juan M. Zaragoza.—Villacañas.

- Núm. 302 José Zavala.—Pontevedra.
 - 303 Manuel Girones.—Alicante.
 - 304 M. Galindo.—Zaragoza.
 - 305 Maria Perez.—Nera.
 - 306 N. Guilhou.—Mieres.
 - 307 Nicanora Cuéllar.—Malagon.
 - 308 Pedro de Santos.—Palanquinos.
 - 309 Regino Villalvilla.—Orusco.
 - 310 Segundo Muñoz.—Lacuesta.
 - 311 Timoteo Bonillo.—Medinaceli.
 - 312 Vidal Rochete.—Alicante.
- Madrid 25 de Diciembre de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Alcira.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia de la villa de Alcira.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Eduardo Saperera Perez, ex-Secretario de Simat de Valldigna, de este partido judicial, para que dentro de nueve dias, computados desde la publicacion de este en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en caso de no verificarlo sin causa legitima.

Alcira 20 de Diciembre de 1875.—Joaquin Lopez Chicoy.—Por mandado de S. S., Eusebio Lacasta.

Alora.

D. Manuel Lería y Guerrero, Juez municipal de esta villa y de primera instancia de este partido por traslado del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Baltasar Santaella Cantarero, natural y vecino de Casarabonela, para que en el término de 15 dias comparezca en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre corta fraudulenta de pinos en la sierra de Caparain, término de dicha Casarabonela; apercibiéndole con que si no lo hace será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades é individuos que componen la policia judicial procedan á la captura del mismo, remitiéndolo á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en la villa de Alora á 17 de Diciembre de 1875.—Manuel Lería.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno.

Baltanás.

D. Mariano del Mazo y Reinoso, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Gallardo y Moreno, alias Facciolo, vecino y domiciliado en Palenzuela, á fin de que en el improrogable término de 15 dias, á contar del en que este edicto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado con objeto de recibirle la declaracion indagatoria que tengo acordada en la causa pendiente contra él sobre robo de una puerta y varias maderas de la caseta de huerta de la propiedad del Sr. Marqués de Albaida, sita en término del referido Palenzuela, al pago de las Eras del Puente; en la inteligencia que de no verificar su presentacion en el indicado término se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar, requiriendo á las Autoridades judiciales y gubernativas, así bien que á los agentes de la policia judicial, que practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo con objeto de averiguar el paradero del insinuado Julian Gallardo y que siendo habido le capturen y remitan con todas las seguridades á disposicion de este dicho Juzgado.

Dado en Baltanás á 20 de Diciembre de 1875.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por su mandado, Isidro Rodríguez.

Barcelona.—Afueras.

D. Eduardo Cabañez, Juez municipal Letrado, Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente, único pregon y edicto se cita y llama á Emilia Jimenez y Valenti, de 17 años de edad, vecina que habia sido de la villa de Gracia, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este mi Juzgado, sito en el ex-Palacio Real, á fin de rendir declaracion inquisitiva en méritos de causa criminal que sobre lesiones instruyo contra la misma; bajo apercibimiento que de no verificarlo la pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 9 de Diciembre de 1875.—Eduardo Cabañez.—Por mandado de S. S. y en representacion del actuario, Vicente Jáime, Escribano.

D. Eduardo Cabañez, Juez municipal Letrado, Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente primer y único pregon y edicto se cita y llama á José Surdi y Mauri, vecino que fué de Sans, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 30 dias comparezca en este Juzgado, sito en el ex-Palacio Real, á fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaida en causa sobre lesiones seguida contra el mismo; bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de pararle los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 15 de Diciembre de 1875.—Eduardo Cabañez.—Por mandado de S. S., Francisco Oller.

D. Eduardo Cabañez, Juez municipal Letrado, Regente del Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente único pregon y edicto se cita y llama á José Ricart y Carbó, vecino que fué de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el ex-Palacio Real, á fin de notificarle la sentencia eje-

cutoria recaída en méritos de la causa sobre injurias que se siguió contra el mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 18 de Diciembre de 1875.—Eduardo Cabañez.—Por mandado de S. S., Francisco Oller.

Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de las diligencias de ejecucion y cumplimiento de la sentencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, en méritos de la causa criminal seguida sobre robo de relojes á D. Manuel Vertle, vecino de esta capital, contra Valero Grau y Llarch, natural del pueblo de Benisanet, partido judicial de Tortosa, de unos 34 años de edad, y otros, cuyo actual paradero se ignora, se encarga á todos los señores Jueces, Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion, con las seguridades debidas, á las cárceles nacionales de esta ciudad del indicado Valero Grau y Llarch, caso de hallarse en su respectivas jurisdicciones; pues así lo tengo acordado en las citadas diligencias de cumplimiento.

Dada en Barcelona á 16 de Noviembre de 1875.—Felipe del Castillo.—Por mandato de S. S., Joaquin Lloret, Escribano.

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente edicto llamo á María García, que en 13 de Setiembre último se cree habitaba en esta ciudad, calle de Robador, núm. 26, piso cuarto, y que en el expresado día fué á la casa de préstamos de Jaime Leprada, calle de Lancaster, en donde empeñó varias piezas de ropa, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio Real, al objeto de prestar declaracion de inquirir en méritos de la causa criminal que se instruye en dicho Juzgado sobre robo de varias ropas; apercibida que de no comparecer dentro de dicho término se la declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Barcelona 7 de Diciembre de 1875.—Francisco Galicia.—De orden de S. S., Victor Pineda, Escribano.

Berja.

D. José Fernandez de Ródas, Juez de primera instancia del partido de Berja.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ana Antequera Martin, vecina que fué de esta villa, viuda, de 29 años de edad, de ejercicio lavandera y cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de ocho días, que empezarán á contarse desde la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado en concepto de testigo con el fin de llevar á efecto una diligencia de reconocimiento del procesado por esta causa y que está acordada; pues así lo tengo acordado en providencia de este día, dictada en causa pendiente contra Cristóbal Manzano Castillo sobre homicidio de Antonio Sanchez Sanchez.

Dado en Berja á 20 de Diciembre de 1875.—José F. de Ródas.—Por orden de S. S., José Torres.

Brihuega.

D. Salvador Sanchez y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo D. Agustín Látorre, vecino de Espinosa de Henares, cuyo punto de residencia hoy se ignora, pero que se dice viaja constantemente en los trenes de la línea de Zaragoza, unas veces en el pueblo de Fuencemillan, Guadalajara ó Madrid, á fin de que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que se sigue contra Julian Puerta de la Torre, vecino de Aleas, por atribuirle el delito de homicidio en la persona de su convecino Fausto Atienza, y cuya causa se halla recibida á prueba y corriendo su término desde el día 27 de Noviembre próximo anterior por 30 días, y pedida la declaracion por la defensa; con prevencion de que si no comparece podrán seguirse los perjuicios que son consiguientes; encargando á las Autoridades y agentes de la policia judicial le hagan comparecer en su caso en este Juzgado sin excusa de ningun género.

Dado en Brihuega á 17 de Diciembre de 1875.—Salvador Sanchez.—Cirilo Arribas Pastor.

D. Salvador Sanchez y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á tres personas desconocidas, cuyas señas se expresan á continuacion, y cuyas personas estuvieron en el pueblo de Vallehermoso de Tajuña en la tarde del día 29 de Julio último, para que en el preciso término de 30 días, y bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que pende por robo de dos caballerías mulares de la propiedad de Miguel Martinez, vecino de dicho pueblo.

Asimismo cito por igual término y bajo el mismo apercibimiento para prestar declaracion en la referida causa á José Diaz Mora, por quien aparece firmada una carta que dió motivo á la formacion de la causa, encargando á las Autoridades y agentes de la policia judicial les enteren de este anuncio y den aviso en su caso á este Juzgado.

Dado en Brihuega á 21 de Diciembre de 1875.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S., Bernardo de Diego y Cerro.

Señas de los desconocidos.

Un hombre al parecer de unos 35 años, muy moreno, esta-

tura regular, limpio de cara; vestido de pantalon de verano, chaqueton como de chinchilla viejo, faja negra y manta blanca.

Un jóven como de 18 años, de ménos estatura; dice ser hijo del primero; vestido de primavera oscura.

Una mujer, estatura regular, vestida de indiana.

Llevan tambien una niña de unos cinco ó seis años.

Bujalance.

D. Manuel Izquierdo Díez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Ramon Galvez Cortés y Rafael Camacho Reyes, cuyas señas se expresarán despues, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye por uso de cédula de empadronamiento y guias de caballerías falsas; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

En su virtud, y habiéndose escapado referidos sujetos de la cárcel de Luisiana la noche del día 17 de Octubre último, ignorándose su paradero, en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces, Autoridades é individuos de la policia judicial á fin de que procedan á la busca y captura de los criminales; los cuales, caso de ser habidos, pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Bujalance á 18 de Diciembre de 1875.—Manuel Izquierdo Díez.—Francisco P. Orbe.

Señas.

Juan Ramon Galvez Cortés, de 56 años de edad, estatura alta, color moreno descolorido, ojos melados, cabello castaño oscuro con algunas canas, barba poblada; teniendo por seña particular la mano izquierda con los dedos torcidos.

Rafael Camacho Reyes, natural y vecino de Torre del Campo, provincia de Jaen, de 44 años de edad, estatura regular, grueso, rostro abultado, ojos melados, color moreno, pelo entrecano; conociéndose á primera vista que ambos son gitanos.

D. Manuel Izquierdo Díez, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente y por término de 10 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en la causa que en el mismo se instruye por hurto de reses vacunas á D. Antonio Ortego Luque, vecino de Cañete las Torres, á dos desconocidos, cuyas señas se expresarán despues, los cuales el día 26 ó 27 de Setiembre del año pasado 1874 vendieron á Francisco Vilches Moreno, natural y vecino de Torre del Campo, y labrador del cortijo de Casa Tejada, dos de las referidas reses, y otras el día 27 del mismo mes á Don Andrés Arboleda Soriano, natural y vecino de Javalquinto, y labrador del cortijo llamado Baenes de la Ventorrilla; teniendo lugar dichas ventas en los referidos cortijos.

En su virtud, ignorándose el paradero de los citados sujetos, en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces, Autoridades é individuos de la policia judicial á fin de que procedan á la busca y captura de los mencionados criminales; los cuales, caso de ser habidos, pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Bujalance á 18 de Diciembre de 1875.—Manuel Izquierdo Díez.—Francisco P. Orbe.

Señas de los desconocidos.

Uno, que parece tener el nombre de Ramon ó Antonio, es como de 50 años de edad, alto, moreno, delgado, y usaba pantalon rayado.

Otro, que parece tener el nombre de Antonio ó Ramon, es de 24 á 30 años, y estatura regular.

No pudiendo darse más señas sobre los mismos, por ser contradictorias las pocas que además de las antedichas resultan en la causa.

Burgos.

En virtud de providencia del día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y su partido, dictada en causa que en el mismo se sigue contra Vicenta Garrido por robo de dinero á varios presos de la cárcel de esta ciudad, se ha acordado en la misma se cite de comparecencia ante este Tribunal al perjudicado Jerónimo Fernandez García, preso que estuvo en la cárcel de esta capital, con el objeto de que preste declaracion por término de nueve días, contados desde la insercion del presente en el último periódico oficial; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 18 de Diciembre de 1875.—Aquilino Diaz.

Cabra.

D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido.

En este Juzgado de mi cargo y por ante el infrascripto Escribano pende causa criminal de oficio contra tres desconocidos, cuyas señas al final se anotan, por robo de dinero á Francisco Cañete Mansilla, vecino de Doña Mencía, de este partido, la cual tuvo principio ante el Juez municipal de dicha villa en 27 de Noviembre último, y entre otras cosas he acordado que por los agentes de la policia judicial se practiquen las más eficaces diligencias con el fin de conseguir la captura de dichos criminales, remitiéndolos en su caso en clase de detenidos á disposicion de este Juzgado.

Para lo cual ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de citados tres desconocidos.

Cabra 12 de Diciembre de 1875.—Juan Manuel Dominguez.—El Escribano, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Señas de los tres desconocidos.

Uno mediano de cuerpo, de buen porte, con capa, sombrero hongo, chaqueta y pantalon oscuros; otros dos altos, mal portados, sombreros viejos de fieltro y zapatos bastos de camino: uno con pantalon á cuadros, y otro con pantalon oscuro.

Cáceres.

D. Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente hago saber que por auto del día de ayer, dictado en el concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. Joaquin Rodriguez Marsal, fallecido en Madrid el 23 de Febrero de 1871, natural que fué de Culleras, en la provincia de Valencia, he acordado convocar á nueva junta á todos los acreedores del mismo para el nombramiento de síndicos por no haber tenido efecto en las precedentes; cuyo acto tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 17 del próximo Enero, á las once de su mañana, y se hace público á los efectos oportunos por medio de la insercion de este edicto.

Dado en Cáceres á 18 de Diciembre de 1875.—Roman Rodriguez.—Por su mandado, Lesmes M. Acedo. —P

Cádiz.—San Antonio.

D. José Calderon y Ternero, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María del Rosario Lorenza, expósita, natural del Puerto de Santa María y vecina de esta ciudad, en la calle de la Rosa, número 22, sirvienta, de 30 años de edad, casada con Juan José Roman y Delgado, con tres hijos mayores, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en la cárcel de esta ciudad á fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa seguida en este Juzgado por el delito de hurto, debiendo empezar á correr aquel término desde la insercion en la GACETA DE MADRID.

Al mismo tiempo exhorto á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola en esta cárcel á disposicion de este Juzgado.

Cádiz 20 de Diciembre de 1875.—José Calderon y Ternero.—Manuel Ruiz.

Señas de la procesada.

Estatura baja, carnes regulares, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id., cara redonda, color triguño.

Castellon de la Plana.

D. Vicente Llobet y Bertran, Juez de primera instancia del partido de Castellon de la Plana.

Por el presente cito, llamo y emplazo por único edicto á un tal Eladio, que se encuentra con frecuencia en el triquete del tiro de gallina de Valencia, vecino de la misma, para que dentro de 30 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que resultan en la causa contra el mismo y otros sobre hurto de dinero; bajo apercibimiento que no verificándolo ó no siendo habido en el referido término será declarado rebelde, con lo demás á que haya lugar.

Dado en Castellon á 15 de Diciembre de 1875.—Vicente Llobet.—Por su mandado, Manuel Muedra.

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita y llama á Pepe, alias Materias, vecino que ha sido de Madrid, hácia la calle del Pez, donde debe encontrarse en la actualidad, sin que conste más datos acerca de su nombre, filiacion y señas de la casa que habite, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de recibirle declaracion en causa criminal que se sigue en el mismo contra Miguel Serrat y otros por robo de un caballo.

Por tanto encargo á los dependientes de la policia judicial procedan á la busca del citado Pepe, alias Materias, y caso de ser habido participen á este dicho Juzgado su nombre, apellidos y señas de la habitacion que ocupe.

Dado en Colmenar Viejo á 12 de Diciembre de 1875.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita y llama á la viuda y pariente más próximo del finado Félix García Torres, vecino que ha sido de Madrid, en la calle de Sandoval, núm. 2, principal interior, de oficio cochero y de 56 años de edad, cuyos nombres, filiacion y paradero se ignoran, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado ó manifiesten las señas de su domicilio con el fin de ofrecerles la causa criminal que se sigue en el mismo contra Miguel Gutierrez Hernandez por lesiones que inflirió al Félix en el pueblo de San Sebastian de los Reyes; apercibiéndoles que de no efectuarlo les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 16 de Diciembre de 1875.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de Cesáreo Gonzalez, incapacitado y vecino que fué del distrito del Boalo; llamando á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio, comparezcan en este Juzgado, sin que hasta ahora se haya presentado ningun heredero.

Dado en Colmenar Viejo á 17 de Diciembre de 1875.—Pedro Aquilino Dávila.—El Escribano actuario, Valentin Ugalde. —P

Coria.

Ramon Otero Valcarlos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Coria y su partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Agapito Inca y otros vecinos de Pozuelo por robo de dinero de Doña Vicenta Iniguez de la Torre, faltando dos cubiertos de plata y dos cucharillas para café del mismo metal; nuevos los primeros y servidos, aunque de buen uso, los segundos, sin que puedan darse más señales por no constar en dicha causa.

Y en su virtud se encarga á todas las Autoridades judiciales y agentes de policía procuren por cuantos medios les sugiera su celo de averiguar si hubiesen sido vendidos ó cambiados dichos efectos en alguna platería ó en otro cualquiera punto, cuiden en su caso de su recogida y remision á este Juzgado.

Dado en la ciudad de Coria á 40 de Diciembre de 1875.—Ramon Otero Valcarlos.—Por mandado de S. S., Francisco Villagea.

D. Ramon Otero Valcarlos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Coria y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Eseribania del que refrenda se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de dos jumentos y efectos de la propiedad de José Antonio Martinez é Isabel Martin Merchan, vecinos de Casillas de Coria, en la noche del 12 al 13 del corriente, en cuya causa he acordado que por todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se mande proceder y proceda á la busca de dichos semovientes y efectos, y su remision á este Juzgado con expresion de las personas en cuyo poder se encontraren.

Dado en Coria á 16 de Diciembre de 1875.—Ramon Otero Valcarlos.—De su orden, Vicente Garcia Nieto.

Semovientes y efectos robados.

Un burro de tres á cuatro años de edad, entero, de más de seis cuartas de alzada, pelo negro, bebe en blanco, con una S mal formada en la nariz; son las únicas señas que recuerda el dueño tuviese citado burro.

Una albarda bastante usada, un enjalmo viejo, cincha tambien vieja, un cabezon nuevo y una jarrapea de hierro, con la que lo tenia apeado, cuyos efectos y otros muchos tenia en la cuadra.

Una burra de cinco años de edad, pelo negro, hocico blanco, de buena alzada, con una matadura al costillar izquierdo; siendo las únicas señas que tiene presentes el ama de dicha caballería, á la que no le llevaron efecto alguno.

Coruña.

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez municipal de esta ciudad, haciendo funciones de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario.

Por la presente requisitoria se llama á Manuel Dominguez Estravin, hijo de Ignacio y Tomasa, natural de San Julian de Osedo, distrito de Sada, partido de Betanzos, vecino de esta ciudad, casado, jornalero, de 50 años de edad, de estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo y cejas castaños, lo mismo que el bigote que usa, calvo, ojos azules, nariz y boca regular, cara redonda y color bueno, á fin de que dentro del término de 30 dias, contados desde el en que tenga lugar la última publicacion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado con objeto de oír y practicarle las diligencias necesarias en la causa que se le instruye por atentado é injurias á un sereno; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

En su consecuencia ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que siendo habido el Manuel Dominguez se sirvan disponer sea presentado en este Juzgado, sito en el segundo piso de las Casas Consistoriales.

Dada en la Coruña á 15 de Diciembre de 1875.—Raimundo Naveira de Ibero.—Por mandado de S. S., Ricardo Rios.

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia del partido por indisposicion del propietario.

Hago público que en la noche del 12 del corriente se cometió un robo de dinero al banquero de esta capital D. Nicolás María del Río, consistente en 4.000 y pico de pesos en billetes del Banco de España de 1.000 y 1.500 rs. cada uno, onzas y medias onzas, monedas de oro de 5, 4, 2 y 1 duro, 40 libras esterlinas inglesas y algunas monedas de plata de la última nacion expresada, y otras monedas tambien de plata, compuestas de pesos, medios pesos y de 8, 4 y un reales.

El robo se llevó á efecto por el alcantarillado, ejecutándolo cuando ménos tres hombres: que uno de ellos salió de Brañuelas en el coche Ferro-carrilana con direccion á esta ciudad en la noche del 9 de Noviembre último; cuyo sujeto hizo ver en esta poblacion se llamaba Antonio Gomez Fernandez, que aunque se ignora su vecindad y el punto donde se halle representa tener 45 á 50 años de edad, de buena presencia, estatura regular, grueso, con toda la barba entreceana; vestía capa con bandas color blanco y aplomado, sombrero hongo aplomado claro, botinas de becerro y chaqueton oscuro.

Por la presente encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan sin levantar mano á la busca y captura de los sujetos mencionados y rescate del dinero robado, poniendo todo tambien á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en la ciudad de la Coruña á 17 de Diciembre de 1875.—Raimundo Naveira de Ibero.—Por su mandado, Domingo Rouco.

Ecija.

D. Juan Bautista de Avila y Fernandez, Juez municipal de esta ciudad, é accidental de primera instancia del partido.

Por virtud del presente se cita, llama y convoca á Junta general á los acreedores del concurso á bienes de D. José Guerra Ordoñez, de esta vecindad y comercio, para nombramiento de síndicos, la que tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el dia 15 de Enero próximo venidero, y hora de las doce de su mañana; prevenidos aquellos que sólo podrán concurrir los que presenten en el acto los títulos de sus créditos, y apercibidos los expresados acreedores que de no concurrir en el dia y hora designados se celebrará la junta con los que concurren por reducido que sea el número y la cantidad que se requiere para nombrarlos, parándoles entero perjuicio á los no concurrentes, á quienes se les tendrá por renunciados sus créditos; y si la falta de concurrencia fuere en absoluto, se sobreseerá en el juicio, quedando libre de toda responsabilidad el concursado.

Y para que llegue á conocimiento de los repetidos acreedores y que no puedan alegar ignorancia se expide el presente en Ecija á 16 de Diciembre de 1875.—Juan B. Avila.—Por mandado de S. S., Gumersindo de los Reyes. —P

D. Juan Bautista de Avila y Fernandez, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad y su partido &c.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Santos y Montenegro, de esta vecindad, de 45 años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color trigüeno y de buenas carnes, para que en el término improrrogable de 30 dias, á contar desde el en que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en union de Juan Florez Paredes y Juan Martin Santos por robo y atentado al guardia de Orden público Rafael Corsin y Mier; advertido de que si en dicho plazo no lo verifica será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Asimismo encargo á los Sres. Jueces, Alcaldes y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remision á las cárceles de este partido del referido Manuel Santos Montenegro.

Dada en Ecija á 20 de Diciembre de 1875.—Juan B. Avila.—Por mandado de S. S., Roman Ortiz.

Elche.

D. Juan Bautista Esteve y Reig, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Teresa Sempere y Albarranch, soltera, de edad de 26 años, y Salvadora Albarranch y Sausano, viuda, de 68 años, apodadas Chalecas, naturales y vecinas de esta ciudad, para que en el término de 15 dias se presenten en las cárceles de este partido á extinguir la condena de dos años de prision correccional que les ha sido impuesta por la sentencia pronunciada en causa criminal seguida contra las mismas por el delito de falso testimonio; y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de las mismas, y á su conduccion con las seguridades convenientes á dichas cárceles; pues así lo he acordado en providencia de hoy, dada en las diligencias de ejecucion de dicha sentencia por hallarse comprendidas aquellas en el núm. 7.º del art. 382 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Elche 17 de Diciembre de 1875.—Juan Bautista Esteve.—Por mandado de S. S., Francisco Garcia.

Guadix.

D. Torcuato Casas Pabon, Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Guadix y su partido &c.

Por el presente, que expido en méritos de la causa criminal que se ha seguido en este Juzgado de primera instancia y por la Eseribania del que refrenda contra Blas Machado Morillas sobre hurto de 1.840 rs. de la propiedad de D. Manuel Calbache Rodriguez, natural y vecino expuesto reo de La Calahorra, casado, de 33 años, jornalero y sin instruccion, para que comparezca ante este Juzgado y ante dicha Eseribania á ser notificado, citado y emplazado; é ignorándose su paradero, llamo y busco al ya expuesto para que dentro del término de 30 dias lleve á efecto la referida presentacion; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Guadix á 14 de Noviembre de 1875.—V.º B.º.—Torcuato Casas Pabon.—Por mandado de S. S., Enrique Argueta y Quintana.

Hervás.

D. Aquilino Albalá, Eseribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico que en la causa que se instruye contra Francisco Fernandez Diaz por disparo de un arma de fuego se halla la siguiente

«Requisitoria.—D. Alejandro Rodriguez del Valle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez Diaz, natural que dice ser de Villamayor de Paredada, provincia de Lugo, de 33 años de edad, casado, de oficio zapatero, de estatura regular, delgado, pelo negro, ojos azules, cerrado de barba, con varias eserófulas en el cuello; vestido con pantalón de paño pardo, procesado por el delito de disparo de arma de fuego contra Gabriel Castellano, y que al ir á notificarle una resolucion judicial no ha sido hallado en su domicilio, ignorándose su paradero, para que en el término de 15 dias, á contar desde el de la publicacion de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado;

bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Hervás 15 de Diciembre de 1875.—Alejandro Rodriguez del Valle.—Aquilino Albalá.»

Así resulta de la original que queda unida á la causa, á que me remito.

Y para que conste pongo la presente, visada por el Sr. Juez de primera instancia, en Hervás á 15 de Diciembre de 1875.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Alejandro Rodriguez del Valle.—Aquilino Albalá.

Huerca-Overa.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Alejandro Marfil y Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En el mismo se siguen autos por el Procurador D. Márcos Sanchez Parra, á nombre de Pedro Herrero Dominguez, vecino de Cantoria, considerado como pobre para litigar, cuya demanda fué interpuesta por este y admitida el 19 de Setiembre de 1886, sobre desamortizacion y adjudicacion de los bienes con que está dotada la capellanía colativa fundada en Zurgena por Domingo Fernandez Garcia, Domingo Fernandez Gallego, Ana Garcia, viuda de Agustin Dominguez, y otros en 12 de Noviembre de 1747.

Y se ha acordado convocar, como desde luego por el presente se llama, á los que se crean con derecho á dichos bienes para que acudan en el preciso término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la *GACETA DE MADRID*; apercibidos que dejados trascurrir les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huerca-Overa á 26 de Noviembre de 1875.—Alejandro Marfil.—Por su mandado, Eduardo Lopez. —P

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Francisco Garcia Leon, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cristóbal Garcia Sanchez, hijo de José y de María, natural de Benaolan, vecino de esta, en la calle del Pollo, núm. 8, casado, del campo y de 52 años de edad; José Corrales Mariscal, de la propia naturaleza y vecino de dicho Benaolan, en la calle de la Fuente, hijo de Francisco y de María, viudo, jornalero y de 47 años de edad; José Florin Salas, hijo de Sebastian y de Catalina, natural de Gaucin, vecino de esta, en la calle Almendrillo, núm. 9, viudo, jornalero y de 50 años de edad, y á Juan Barroso Martin, hijo de Antonio y de María, natural de Ayamonte, vecino de esta ciudad, en la calle Valcázar, núm. 3, soltero, jornalero y de 59 años de edad, para que dentro del término de 10 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel pública á fin de que les sea notificada la sentencia definitiva recaída en la causa que contra aquellos y otros se sigue por el delito de coaccion, y se les pueda citar y emplazar para ante la Excm. Audiencia del territorio, y se les prevenga nombren Abogado y Procurador en dicho Tribunal; bajo apercibimiento que de no comparecer en el expresado término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.»

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policía judicial para que por cuantos medios estén á su alcance se sirvan proceder á la busca y captura de los susodichos procesados, y caso de ser habidos los dejen en la cárcel pública de este partido á mi disposicion.

Jerez de la Frontera 11 de Diciembre de 1875.—Francisco Garcia Leon.—Miguel Baro.

La Vecilla.

D. Leandro Mateo Alonso, Eseribano actuario de este Juzgado de primera instancia de La Vecilla.

Certifico y doy fé que en el incidente de pobreza seguido á mi testimonio, y de que se hará mencion, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

«Sentencia.—En la villa de La Vecilla, á 5 de Enero de 1875; habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Doña Anaclata Vera, viuda, vecina ó residente en Búrgos, en autos de testamentaria de su marido con D. Vicente Cobos Varona, vecino de Lugo y preso en la Coruña, y otros hermanos políticos de aquella y legítimos de este, el Sr. D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia de dicha villa y su partido:

Resultando que el 7 de Julio de 1873 la Doña Anaclata Vera pidió en el Juzgado de Lerma la prevencion del juicio de testamentaria necesaria por fallecimiento de D. Ambrosio Cobos, su marido, y por un otrosí del mismo escrito pidió á la vez que se la declarase pobre para litigar con sus hermanos políticos, uno de los cuales, el D. Vicente Cobos, se mostró parte pidiendo la declinatoria de dicho Juzgado, que efectivamente se inhibió á favor de este Juzgado, al que vinieron originales los autos, previa citacion y emplazamiento de partes:

Resultando que despues de varios incidentes promovidos se ha entrado y recibido á prueba el de la pobreza de la Doña Anaclata Vera: que ha justificado carecer de salario permanente, sueldo y rentas: que no se dedica al cultivo de tierra: cria de ganados, ni ejerce industria ni comercio que puedan darle productos algunos: que debe su subsistencia á la piedad de sus padres, que la han acogido como soltera: que incluido su dote en el caudal de la testamentaria de su marido, en nada puede utilizarlo, como se debe deducir del escrito y diligencias, folio 210:

Resultando que ofrecida informacion por la parte adversa de Doña Anaclata contra la pobreza de esta, despues de haber alegado que disfruta capital de cerca de 2.000 duros y otras

cantidades que ofrecieron justificar, como su lujo y desahago por los gastos del funeral de su marido y disfrute de los bienes inventariados, que al folio 215 reducen á solo el lujo en su hábito exterior y al funeral decente de su marido; particularidades estas que nádie asevera, y aquel que afirman tres testigos; y que de la certificación, folio 214 vuelto, aparece que la Doña Anaclata sólo paga por contribucion territorial 3 pesetas 57 céntimos, sin que se halle inscrita en la matrícula de subsidio:

Resultando que traídos los autos á la vista con citacion de las partes, por ninguna se ha solicitado señalamiento de día para aquella dentro del término legal, y que el Sr. Promotor pide se declare la pobreza de Doña Anaclata Vera:

Considerando que por parte de Doña Anaclata Vera se ha justificado bien y cumplidamente que carece de salario, sueldo ó rentas del cultivo de tierra, cria de ganados, ejercicio de comercio ó industria que la don ó puedan darla utilidades; que libra su subsistencia al amparo y de la piedad de sus padres, y que su dote, incluido en el caudal de la testamentaria de su marido, no le da provecho por no disponer del mismo:

Considerando que la parte contraria de Doña Anaclata Vera sólo tiene justificacion de que esta paga contribucion territorial de 3 pesetas 57 céntimos, y el lujo del hábito exterior de dicha señora en Lerma; esto que, por la vaguedad con que se expresa, puede ser decencia en otras ciudades y villas, y siempre justa donacion de la liberalidad paterna, y aquello que en manera alguna supone ni puede suponer utilidad superior al doble, ni aun al sencillo jornal de un bracero:

Considerando que, bien se atiende al art. 182 y sus diferentes números y párrafos, bien al 184 de la ley de Enjuiciamiento civil; por el primero es procedente la declaracion de pobreza de Doña Anaclata Vera, y sin que obste ni pueda obstar á ella el contenido del segundo, pues en manera alguna hay ni se deducen motivos racionales á inferir con juicio prudencial que dicha señora tenga ni pueda tener medios de vivir superiores al doble jornal de un bracero:

Vistos los citados artículos y 180 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Falla que debe declarar y declara pobre para litigar en el juicio promovido á Doña Anaclata Vera, quien será ayudada como tal pobre y gozará de los beneficios de su clase, por ahora y sin perjuicio de lo que pueda corresponderle, segun lo dispuesto en los artículos 198 y dos siguientes de la misma ley.

Así por esta sentencia, que se notificará en legal forma á las partes, lo pronunció, mandó y firma dicho señor, de que doy fé.—Domingo Salazar.—Ante mí, Leandro Mateo.

Así literalmente resulta de dicha sentencia, á que me remito caso necesario.

A que conste y efectos prevenidos en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, que signo y firmo.

La Vecilla 9 de Julio de 1875.—V. B.—Domingo Salazar.—Leandro Mateo. —P

Llanes.

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de este partido de Llanes.

Por el presente se cita y emplaza á Manuel Fernandez, vecino del Concejo de Rivadesella, para que en el término de 10 días, á contar desde la fijacion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que resultan en la causa que contra el mismo y contra Francisco Blanco Gonzalez, vecino tambien del Concejo de Rivadesella, se está siguiendo por lesiones á Manuel Ruiz Nava, vecino de Pendueles; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Dado en Llanes á 21 de Diciembre de 1875.—Alejandro Puerta.—Por su mandato, Juan R. de la Vega Isla.

Lillo.

D. Faustino Seguido, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en el fallo recaído en causa criminal que se ha seguido contra Felipe Diaz Heredero y Jimenez, apodado Cancarin, de 19 años de edad, natural de esta villa, por lesiones á Alfonso Garrido con fecha 11 del actual, dice así:

«Fallo que, resultando que los hechos probados por esta causa constituyen el delito de lesiones menos graves, sin resultancia agravante ni atenuante, teniendo la participacion de autor el procesado Felipe Diaz Heredero, vecino de Lillo, le debo condenar y le condeno á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, que sufrirá en la cárcel pública de este partido; á la suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena; á la indemnizacion al lesionado de 20 pesetas á razon de 2 diarias por el tiempo que ha tardado en curarse, y caso de insolvencia á accesoria de un día por cada 5 pesetas, condenándole además en todas las costas de esta causa.»

Y para que tenga lugar la notificacion del fallo inserto al procesado, cuyo actual paradero se ignora, á quien se cita y emplaza para que en el término de 40 días comparezca ante la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito á designar Procurador y Abogado que le represente y defienda, ó manifeste que por la misma les sean designados de oficio, en virtud de lo mandado y para su insercion en la GACETA DE MADRID pongo el presente que firmo en Lillo á 18 de Diciembre de 1875.—Faustino Seguido.

Liria.

D. Francisco Palau y Sagrera, Juez de primera instancia del partido de Liria.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Bimbó y Garcia y Simon Martinez Serrano, vecinos de

Villamarchante, para que dentro del término de 15 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado con el objeto de recibirles declaracion en la causa sobre allanamiento de morada en las casas de José Andrés Perardá y José Garcia; pues en providencia de ayer en la misma así lo tengo mandado.

Dado en Liria á 17 de Diciembre de 1875.—Francisco Palau.—Por su mandado, Manuel Cortés.

Logroño.

D. Luis Lopez Angulo, Caballero Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Alonso y Merino, natural y vecino de Tudelilla, cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de 15 días se presente en la cárcel de este partido, de la que se fugó el día 17 de Noviembre último, á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal por asesinato y robo cometidos en la persona de D. Manuel Saenz Díez, vecino de Cenzano; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del mismo, conduciéndolo, caso de ser habido, con las seguridades necesarias á disposicion de este Juzgado.

Dada en Logroño á 10 de Diciembre de 1875.—Luis L. Angulo.—Meliton Arenas.

Los Hoyos.

D. Macario Rodriguez, Juez de primera instancia de Los Hoyos y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Domingo Mallada, natural de Portugal, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por defraudacion á la Hacienda pública; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y agentes de la policia judicial que procedan á la busca, captura y remision en su caso de dicho sujeto á disposicion de este Juzgado.

Dada en Los Hoyos á 17 de Diciembre de 1875.—Macario Rodriguez.—Por su mandato, Liborio Blasco.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por término de 10 días á D. Salvador Fuster, Alcalde que fué del barrio de Carretas, y al cabo de Carabineros Benito Selvario, para que en dicho término se presenten en este Juzgado y Escribanía de D. Diego Lozano para la práctica de una diligencia en causa criminal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Diciembre de 1875.—El Escribano, Diego Lozano.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza por este único edicto y término de nueve días al dueño de un gaban de merino negro con adornos de igual color para señora, que fué ocupado á Domingo Rivero Mayo con otras prendas, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en causa que se instruye contra el Rivero por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Diciembre de 1875.

Madrid.—Decanato.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez Decano de los de primera instancia de esta capital, refrendada por el Secretario D. Donato Toledo, y conforme á lo que previene el art. 884 de la ley provisional de organizacion del poder judicial, se anuncia por medio del presente el fallecimiento del Procurador D. Francisco Balagué á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamacion contra la fianza de dicho Procurador lo verifiquen en el término de seis meses, á contar desde la publicacion de este edicto.

Madrid 18 de Diciembre de 1875.—Donato Toledo.

Madrid.—Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á Sebastian Ruiz, Manuel Rodriguez y á los hermanos de D. Juan José Rodriguez, que se dicen vecinos de esta capital, cuya habitacion y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de seis días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del autorizante á prestar declaracion en la causa que me hallo instruyendo con motivo de circular en que se anuncia la constitucion de una agencia judicial y de negocios en la plazuela de Riego, núm. 10, entresuelo, en esta villa; apercibiéndolos que de no verificarlo se les declarará, conocido su domicilio, incurso en la responsabilidad que determina el art. 312 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid á 20 de Diciembre de 1875.—Joaquin de Quero.—El Escribano, Juan Joaquin Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el infrascripto actuario y dictada para cumplir un exhorto del Juzgado de Manzanillo (isla de Cuba), por el presente se cita y llama á D. Martin Sandoval á fin de que dentro del término de 15 días se

presente en la audiencia de dicho Juzgado de la Latina, de una á tres de la tarde, para enterarle de una providencia dictada en los autos de abintestado de su hijo D. Juan Sandoval y Hernandez, Alférez que fué del batallon cazadores de Valmaseda.

Madrid 21 de Diciembre de 1875.—Joaquin de Quero.—El actuario, Pedro Sainz de Aja. —P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el infrascripto actuario, dictada en los autos de concurso de D. Manuel Martínez, se vende en pública subasta una casa procedente de dicho concurso, sita en el inmediato pueblo de Fuencarral, partido judicial de Colmenar Viejo, en esta provincia, señalada con el número 3 de la calle de la Amargura, bajo el tipo de 4.400 pesetas, á rebajar cargas, siendo de cuenta del comprador los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura; y se señala para que tenga lugar dicha subasta, que será simultánea en este Juzgado y en el de Colmenar Viejo, el día 20 de Enero próximo, á la una de la tarde; advirtiéndose que de no presentarse proposiciones más ventajosas por los licitadores que concurren al acto, será adjudicado el remate bajo las condiciones indicadas á D. Juan Calvo, vecino de dicho pueblo.

Madrid 21 de Diciembre de 1875.—V. B.—Joaquin de Quero.—El actuario, Pedro Sainz de Aja. —P

Madrid.—Palacio.

El Sr. D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha de hoy se cite á Don Juan Artiñano Zuricalday, que habitó en la calle del Barco, número 26, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que comparezca en su sala-audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día siguiente al de la insercion, á las doce de la mañana, á prestar declaracion en asunto criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 305 y 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 16 de Diciembre de 1875.—El Escribano, Vicente Reyter.

El Sr. D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha 22 del actual se cite á Doña Socorro Sedor Lubian, que vivió plaza de San Marcial, núm. 4, sotabanco de la derecha, para que comparezca en su sala-audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día 27, á las once de la mañana, á practicar una diligencia en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 312 y 313 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 23 de Diciembre de 1875.—El Escribano, Juan Muñoz.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano D. Eusebio Cereceda, en causa criminal por lesiones mútuas, se cita, llama y emplaza por medio de requisitoria á Juan Boni y Benberon, de nacion francés, de 29 años, casado, panadero, y á Enrique Lafart y Arri, de nacion francés, de 24 años, soltero, panadero, que trabajaba con el Boni en la tahona de la calle del Espíritu Santo, número 19, para que en el término de 15 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga á las Autoridades procedan á la captura de dichos dos sujetos á disposicion de este Juzgado.

Madrid 20 de Diciembre de 1875.—V. B.—Rubio y Cadena.—El Escribano, por mi compañero Sr. Cereceda, Jacinto Calleja.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se convoca á junta general á los acreedores al concurso de Doña Mónica Rodriguez, viuda de D. Alejo Galilea, que se celebrará el día 20 de Enero próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado.

Madrid 20 de Diciembre de 1875.—Donato Toledo. —P

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascripto Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que por el referido Juzgado y mi Escribanía se sigue causa contra José Ruiz sobre lesiones, en la cual se ha expedido la requisitoria del tenor siguiente:

«Requisitoria.—D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad &c.

Por virtud de la presente llamo y busco al joven José Ruiz, aprendiz de sombrerero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicacion de esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado, acompañado de sus padres, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones que produjeron la muerte á Juan Perez Camero; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y por la presente pido y encargo á todas las Autoridades civiles y judiciales, y especialmente á la policia judicial, que practiquen diligencias en busca del referido, y en caso de ser habido lo presenten ante este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 21 de Noviembre de 1875.—La requisitoria inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, firmo la presente en Málaga á 24 de Noviembre de 1875.—Rafael Witttemberg y Solano.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad y por ante mí se sigue ejecutoria contra José Santa Coloma Navarro, alias el Rubio, en la cual se encuentra, entre otros particulares, el siguiente:

«D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad &c.

En virtud del presente llamo y busco á José Santa Coloma Navarro, alias el Rubio, de esta naturaleza y vecindad, en la calle de Jaboneros, núm. 7, casado, jornalero, de 27 años de edad, siendo sus señas personales las siguientes: estatura regular, cabellos rubios, ojos azules, barba poca, nariz regular, color claro, y sin ninguna particular, á quien procesé por el delito de estafa por haberse ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero, al que caso de ser habido conducirán á la cárcel pública de esta capital á mi disposición, cuyo sujeto deberá personarse dentro del término de 40 días; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, haciendo especial encargo para su cumplimiento á la policía judicial.

Dado en la ciudad de Málaga á 14 de Diciembre de 1875.—Ildefonso M. Romero.—Manuel de Veras Bartumeo.»

Lo relacionado más por menor consta y parece de la ejecutoria de su referencia, y lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Málaga á 14 de Diciembre de 1875.—Manuel de Veras Bartumeo.

Málaga.—Merced.

D. Diego María Egea, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí pende causa criminal de oficio contra José de los Angeles Lopez sobre hurto de un burro y cuatro arrobas de harina á Manuel Fernandez Santos, de esta vecindad, y en ellas aparece original la siguiente

«Requisitoria.—D. Segismundo del Moral Ceballos, Juez de primera instancia de este distrito de la Merced.

Por la presente y término de 20 días se busca al procesado José de los Angeles Lopez, natural de Ronda, partido judicial de id., en la provincia de Málaga, de estado casado, su ocupacion jornalero, de edad de 38 años, para que habido que sea se le detenga y conduzca á la cárcel pública de esta capital, donde consignado quede á disposición de este Juzgado para que manifieste con certeza el pueblo y parroquia donde se halle bautizado.

Y á este propósito pido y encargo á todas las Autoridades civiles y judiciales, especialmente á la policía judicial, el oportuno cumplimiento de la presente, por convenir así al mejor servicio y jurisdicción que ejerzo á nombre del Rey nuestro Señor (Q. D. G.).

Dada en la ciudad de Málaga á 17 de Diciembre de 1875.—Lo relacionado más detalladamente resulta, y lo inserto está conforme con la causa de que procede, á que me remito.

Cumpliendo mandato judicial, conforme á lo dispuesto en el art. 399 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, pongo el presente que firmo en Málaga á 18 de Diciembre de 1875.—Diego M. Egea.

Málaga.—Santo Domingo.

D. Vicente Dimas Tovar Bermejo, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en el mismo y mi presencia se sigue causa criminal de oficio contra José Navas Pino sobre disparo de arma de fuego, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. José Lopez de Azcutia y Cansino, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días á José Navas Pino, cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, para que dentro de dicho término se personen en este Juzgado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y al mismo tiempo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales, é individuos de policía judicial y Autoridades, tanto civiles como militares, que sepan el actual paradero del expresado individuo, le hagan saber este mandato judicial para que con él cumpla el expresado individuo.

Dada en la ciudad de Málaga á 4 de Diciembre de 1875.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., Vicente Dimas Tovar.»

Lo relacionado así resulta, estando conforme lo inserto con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extiendo el presente que firmo en Málaga á 5 de Diciembre de 1875.—Vicente Dimas Tovar.

D. Vicente Dimas Tovar Bermejo, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en el mismo y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Juan Mercado Perez y consorte sobre hurto, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«Requisitoria.—D. José Lopez de Azcutia y Cansino, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad &c.

Por la presente y término de 30 días se llama y busca á los procesados Juan Mercado Perez, natural de Archidona y vecino de la misma, calle Nueva, hijo de Francisco y de María, casado, jornalero, de 30 años de edad, y Manuel Justo Fernandez, natural y vecino de Sevilla, calle de Alfarería, núm. 8, hijo de Francisco y de Teresa, soltero, albañil, de 37 años de edad, para que dentro de dicho término se presenten en la cárcel pública de esta ciudad, de la que salieron bajo obligacion personal de presentarse cada ocho días en la causa que se les sigue por hurto de caballerías, y con cuyo requisito no han cumplido ni una sola vez, por cuya razon y la de ignorarse su domicilio no puede efectuarse cierta diligencia de reconocimiento.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y judiciales que sepan el paradero de los mencionados sujetos les enteren del presente llamamiento y los conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad; apercibidos que de no comparecer ó ser habidos les parará el perjuicio que haya lugar; y todo lo cual pido en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), por quien administro justicia.

Dada en Málaga á 2 de Octubre de 1875.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., Vicente Dimas Tovar.»

Lo anteriormente inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Málaga á 19 de Diciembre de 1875.—Vicente Dimas Tovar.

Medina-Sidonia.

D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre tuerto, alto, delgado y moreno, que estaba desterrado en la ciudad de San Fernando, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo contra Miguel Castaneda Dominguez, natural y vecino de dicha ciudad de San Fernando, por hurto de un burro; apercibido que pasado dicho término sin haber comparecido le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego al mismo tiempo á los Sres. Jueces de primera instancia y á las demás Autoridades, y encargo á los agentes de la policía judicial, que se sirvan disponer la busca y captura del susodicho, remitiéndolo á disposición de este Juzgado.

Medina-Sidonia 21 de Diciembre de 1875.—Manuel Yaquero.—Por mandado de S. S., Francisco de P. Candón.—José Gonzalez.

Moguer.

D. Nazario Vazquez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 días á los parientes más inmediatos de un hombre llamado Francisco, conocido por el tío Quico, que falleció repentinamente en el mes de Setiembre último en la villa de Niebla, natural de la provincia de Alicante, expresándose en la presente requisitoria sus señas personales con el fin de que dentro del indicado término comparezcan en este Juzgado para ofrecérselos la causa que en el mismo se sigue con motivo de la defuncion de dicho individuo; bajo apercibimiento que en otro caso se continuará la indicada causa, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Moguer 14 de Diciembre de 1875.—Nazario Vazquez.—Por mandado de S. S., Laureano Raso.

Señas.

Pelo, cejas y barba cana, nariz regular, estatura mediana, y mayor de 60 años.

Molina de Aragon.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito Escribano pende causa criminal de oficio sobre hurto de cuatro caballerías que en la noche del 13 de Agosto último se hallaban pastando en la rastrojera del pueblo de Cillar, propias de Basilio Vazquez, Domingo Lozano, Pedro Acero y Romualdo Tornos, habiendo parecido las de los tres primeros, pero no la del último, cuyas señas se insertan á continuacion; y habiendo antecedentes que este delito se cometió por dos hombres y tres mujeres, cuyos nombres, apellidos, señas personales y domicilio se ignora, he acordado en providencia de este día se publique la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID para que los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial de la Nación, á quienes en nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte los ruego y encargo se sirvan dar las órdenes oportunas con objeto de que en los territorios á que su jurisdicción se extiende se proceda á la busca de expresada caballería, y caso de ser habida se remita á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, si infundiese sospechas de criminalidad y no ofreciera suficiente garantía de presentarse siempre que fuera llamada.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo á los dos hombres y tres mujeres que hurtaron mencionadas caballerías para que en el término de 40 días, á contar desde la publicacion de esta requisitoria, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que en dicha causa les resultan; pues si así lo hicieron se les oirá en justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Molina de Aragon á 15 de Diciembre de 1875.—Antonio Benitez Montenegro.—Por mandado de S. S., Silvestre Lopez Mariana.

Señas de la caballería.

Un macho mular, pelo pardo y bastante peso, sin derribar por la tripa, mal parecido, de unos seis años, alzada la marca poco más ó menos.

Monforte.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Iglesias Paz, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte por inhibicion del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Roman Arias Vazquez, de San Roman de Acedre, y Joaquin Cuesta Rodriguez, de Santiago de Cangas, con las demás señas que á continuacion se expresarán, para que comparezcan en este dicho Juzgado dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, con el fin de recibirles declaración de inquirir en causa que contra los mismos y otros se sigue sobre suposicion de parto; previniéndoles que de no verificarlo dentro del término señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á los agentes de la policía judicial y á las demás Autoridades, tanto civiles como militares, les ruego y suplico que donde quiera sean encontrados se les detenga, y con las seguridades debidas les conduzcan y pongan á disposición de este dicho Juzgado.

Dada en Monforte á 12 de Diciembre de 1875.—Francisco Iglesias Paz.—De orden de S. S., Francisco Arechaga.

Señas de Joaquin Cuesta.

Edad 40 años, estatura regular, cara flaca, barba roja y poca, ojos claros, nariz regular, pelo rojo, color bueno; viste pantalon de corte con cuadros fondo castaño, chaqueta de chinchilla, sombrero negro de ala estrecha y calza botas.

Señas de Roman Arias.

Edad 50 años, estatura corpulenta, cara redonda marcada de viruelas, nariz larga, color trigueño, barba poblada, pelo negro, ojos id.; viste chaqueta y pantalon de paño pardo, sombrero negro de ala ancha y calza zapatos.

San Feliú de Llobregat.

Por el presente, y en virtud de lo ordenado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido con providencia de este día, dictada en méritos de la causa que se instruye en este Juzgado y por mi actuacion sobre robo en la villa de Molins de Rey en la casa-habitacion de Diego Roviraltá, se cita para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en méritos de dicha causa á José Casalt Pamias, alias Botifarrieta; bajo apercibimiento, caso contrario, de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en San Feliú de Llobregat á 16 de Diciembre de 1875.—Juan Manuel Tous de Oliver, Escribano.

NOTICIAS OFICIALES.

Crédito Navarro de Pamplona.

En cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos de esta Sociedad, se convoca á junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar el día 1.º de Febrero del año próximo, á las diez de la mañana, en el domicilio social, calle de Estafeta, número 47.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la Caja social 15 días antes de la reunion 10 acciones por lo menos, que dan derecho á un voto; sin que los accionistas que ya las tengan depositadas en el establecimiento estén dispensados de presentar y depositar tambien el resguardo que tengan en su poder.

Dichos depósitos se admitirán en la Secretaría de la Sociedad hasta el día 16 de Enero, expidiéndose resguardos nominativos con expresion del número de votos que comprende.

El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro accionista con derecho propio de asistir á la junta.

Pamplona 20 de Diciembre de 1875.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—884—1

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Diciembre de 1875.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y velocidad del viento.	ESTADO del cielo.	
		seco.	humedecido.			
6 de la m.	745.46	4.5	3.0	N. E.	Brisa	Nubes.
9 de la m.	746.29	5.8	4.4	N. E.	Viento	Idem.
12 del día.	745.90	9.4	6.4	N. E.	Brisa	Idem.
3 de la t.	745.23	11.2	7.6	N. E.	Idem	Idem.
6 de la t.	745.34	6.9	4.8	N. E.	Calma	Idem.
9 de la n.	745.55	5.4	2.5	N. E.	Brisa	Despejado.

Temperatura máxima del aire, á lasombra 11.5
 Temperatura mínima del id. 2.7
 Diferencia 7.8
 Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra 20.5
 Idem id. dentro de una esfera de cristal 34.2
 Diferencia 13.7
 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros »

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, de 0'59 á 0'61 la libra, y á 31 el kilogramo.
 Idem de carnero, de 0'58 á 0'82 pesetas la libra, y á 0'56 el kilogramo.
 Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'54 el kilogramo.
 Despojos de cerdo, de 10 á 10'50 pesetas la arroba.
 Tocino ajeño, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'31 la libra, y á 1'76 el kilogramo.
 Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'31 la libra, y á 1'76 el kilogramo.
 Idem en canal, de 19 á 20 pesetas la arroba, y de 1'66 á 1'82 el kilogramo.
 Lomo, á 1'25 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo.
 Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'50 á 1'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilogramo.
 Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo.
 Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.
 Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo.
 Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo.
 Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo.
 Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
 Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
 Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
 Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'55 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'39 el kilogramo.
 Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo.
 Aceite, de 47 á 48 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 13'50 á 14'30 el decalitro.
 Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'25 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.
 Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro.
 Trigo, de 10'25 á 13 pesetas la fanega, y de 18'55 á 23'53 el hectolitro.
 Cebada, de 6'37 á 7 pesetas la fanega, y de 11'52 á 12'88 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Terneras, 77.—Cerdos, 522.—TOTAL, 599.
 Supeso en libras.... 114.448.—Idem en kilogramos..... 50.744.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsito.

PUNTOS DE RECAUDACION.	DERECHOS DE CONSUMO.		ARBITRIO SOBRETRÁNSITOS.		TOTALES.
	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	
Toledo.....	»	»	»	»	6.799'80
Segovia.....	»	»	»	»	4.041'51
Norte.....	»	»	»	»	40.260'37
Bilbao.....	»	»	»	»	2.427'07
Aragon.....	»	»	»	»	3.269'74
Valencia.....	»	»	»	»	9.651'26
Mediodía.....	»	»	»	»	25.879'34
Correos.....	»	»	»	»	92'83
Pozos de nieve, intervinidos.....	»	»	»	»	»
Fábricas de cerveza: primera quincena.....	»	»	»	»	»
Mataderos.....	»	»	»	»	46.863'40
TOTAL.....	»	»	»	»	79.255'29

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, el Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido la entrega de Diciembre y última del tomo XLVII de la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, que publica en esta Corte el conocido Jurisconsulto D. José Reus y García con la colaboración de notables escritores jurídicos. Contiene esta entrega importantes discursos y artículos de los Sres. Perez Pujol, Montero Rios, M. Reina, Ortiz Llorea y Moner.

VARIEDADES.

ACADEMIA MATRITENSE DEL NOTARIADO.

MEMORIA

LEIDA EL DIA 17 DE DICIEMBRE DE 1875 EN LA SESION DE APERTURA DE CURSO DE LA MISMA POR D. ZACARÍAS ALONSO Y CABALLERO, SECRETARIO DE SU JUNTA DIRECTIVA. (1)

PRIMER PUNTO.

El primer punto objeto del debate circunscribiase en la siguiente pregunta:

«La postergacion ó renuncia de derecho á que alude el tema ¿era eficaz ante la legislacion anterior á la ley hipotecaria?»

En otros términos: «¿La permitían las leyes de entonces?»

Dividida la opinion, los señores que optaron por la afirmativa fundáronse principalmente:

Primero. En la ley LVIII, tit. XVIII de la Partida 3.^a, que autorizaba á la mujer para consentir la venta de bienes hecha por su marido, declarando válida y firme la renuncia que aquella en la misma hiciera por razon de su dote y arras. Comentando dicha ley, hicieron notar que estando autorizada la mujer para lo más, que era la venta, por cuyo acto desaparecían por completo los bienes del marido, lógico era considerar autorizada á la mujer para consentir la hipoteca, que la sería menos perjudicial por el principio de que quien puede lo más puede lo ménos.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Segundo. En la carencia absoluta de ley alguna que prohiba á la mujer hacer dicha renuncia.

Tercero. En el derecho consuetudinario y en la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo de Justicia, que permitía á la mujer hacer todo cuanto correspondía al marido, sin más limitacion que la de hacer constar previamente la licencia prevenida en la ley 55 de Toro.

Cuarto. En que este libre derecho de que disfrutaba la mujer casada para contratar con la vena marital no tenia más restriccion que la comprendida en la ley 61 de Toro, que sólo la prohibía salir fiadora de su marido y obligarse mancomunadamente con el mismo; y aun en este último caso declaraba válida la obligacion contraída, probándose despues que la deuda se convirtió en beneficio de la propia mujer.

Quinto. En que la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, fecha 21 de Abril de 1874, no declaraba expresa y terminantemente que la legislacion anterior á la ley hipotecaria prohibiera hacer á la mujer la postergacion de su derecho, como lo demostraba la falta de expresion ó cita de la ley ó leyes infringidas.

Sexto. Y en que no estableciéndose verdadera fianza de una manera expresa por la mujer en favor del marido, no podia deducirse su existencia por razon de sus efectos, y mucho ménos si no resultaban probados; observando que con tan funesto precedente ninguna persona se prestaria á contratar con mujer casada, en daño únicamente de sus propios intereses.

De tales premisas dedujeron que la mujer casada ántes de la ley hipotecaria podia válidamente posponer su derecho de preferencia por sus bienes dotales, y hasta renunciarle en favor del acreedor de su marido.

Los señores que defendian la opinion contraria fundábanse principalmente:

Primero. En que si bien era verdad que la ley LVIII, título XVIII, Partida 3.^a permitía á la mujer renunciar á su derecho preferente tratándose de la venta de bienes de su marido, nada expresaba respecto al acto de hipotecar; por cuya razon consideraban inaplicable al caso la cita de la ley, rechazando en absoluto el principio de que pueda hacer lo ménos quien tiene facultad para hacer lo más.

Segundo. En que por más que fuese igualmente cierto no existir ley que expresamente prohiba á la mujer postergar su derecho en favor del acreedor de su marido, se hallaba en cambio la ley 61 de Toro, que como prohibitiva no podia renunciarse, la cual impedía á la mujer salir fiadora de su marido; siendo en su sentir la postergacion del derecho de que se trataba una verdadera fianza.

Tercero. En que si tambien era exacto que por costumbre y por jurisprudencia la mujer formalizaba toda clase de contratos con licencia de su marido, esto sólo podia entenderse de aquellos no prohibidos por la ley; y el caso de que se trataba, en sentir de los dicentes, estaba comprendido en la ley 61 de Toro, que era prohibitiva.

Cuarto. En que si tambien era cierto que la sentencia de 21 de Abril de 1874 no determinaba la ley que impedía á la mujer hacer la renuncia, no era ménos verídico que en ella se invocaba el principio de que por la anterior legislacion carecia aquella de semejante derecho.

Quinto. Y finalmente, en que si tambien era innegable que la postergacion que hiciera la mujer carecia de las condiciones especiales que determinan en derecho al contrato de fianza, no era ménos atendible la razon de que podian ser idénticos sus efectos; y en este supuesto, de admitirse tal principio, podria burlarse embozada ó indirectamente el principio fundamental que sirvió de base á la ley 61 de Toro.

Fundados en tales consideraciones y en las consecuencias que de ellas se desprenden, fueron de dictámen que, con arreglo á la legislacion anterior á la vigente ley hipotecaria, la mujer casada no podia válidamente otorgar la renuncia que refiere el tema.

SEGUNDO PUNTO.

¿Ha introducido sobre el particular alguna alteracion la vigente ley hipotecaria?

Los señores que optaban por la afirmativa fundábanse:

Primero. En el art. 355 de la ley hipotecaria, que al declarar subsistentes las hipotecas dotales que existian creadas, poniéndolas bajo el amparo de la legislacion anterior al 1.^o de Enero de 1863, debia entenderse salvando siempre el caso en que la mujer, voluntaria ó espontáneamente, renunciare ó postergase su derecho, para lo cual no tenia prohibicion alguna en la ley.

Segundo. En que la misma ley en su art. 189 consentia expresamente á la mujer la facultad de posponer ó renunciar su derecho de preferencia por razon de bienes dotales en favor de un acreedor del marido; y este derecho, concebido como potestativo y beneficioso, alcanzaba á todas las mujeres, ya fueren casadas ántes ó despues de la ley, sin que pudiese invocarse en contra el principio de la no retroactividad de las leyes. Expusieron que no podia haber retroaccion en la ley sin la existencia de un perjuicio; y no infringiéndose á la mujer, al concederle un derecho del cual podia hacer uso sólo si la convenia, faltaba el principal fundamento en que descansaba la retroactividad. En demostracion de este aserto llamaron especialmente la atencion de la Academia sobre la inteligencia que los autores de la ley hipotecaria daban á la misma respecto á sus efectos retroactivos, haciendo lectura de un párrafo comprendido en la exposicion de motivos que precedió al proyecto, y decia así:

«Difícil es, por regla general, el tránsito de una legislacion á otra en materia civil; y lo es más cuando las reformas encarnan tan profundamente en lo antiguo, como lo hace el proyecto, variando cardinalmente principios y disposiciones que por espacio de tantos siglos están en observancia. Esta dificultad suele ser en su mayor parte efecto del trastorno que el nuevo derecho introduce en el modo de ser de muchas instituciones, en los hábitos envejecidos y en las costumbres civiles, que vienen á ser una segunda religion en las naciones. Un principio salvador sale al encuentro de todas las dificultades: este es que cada hecho sea examinado y juzgado á la luz de la ley, de las costum-

bres y hasta de las opiniones, errores y preocupaciones del tiempo en que se verificó; principio que es la aplicacion práctica de la antigua máxima que declara que la ley no tiene efecto retroactivo.

¿Y podria adoptarse esta regla de un modo absoluto é incondicional, tanto respecto á los mismos derechos creados como á la forma de su existencia? Responder afirmativamente á esta pregunta equivaldria á anular el proyecto, dejando al crédito territorial en sus actuales condiciones, y á renunciar á la reforma. ¿De qué serviría, en efecto, que se prescribieran acertadas disposiciones para lo futuro, si la propiedad habia de continuar envuelta en la confusion en que se halla? ¿A qué conduciria que en lo sucesivo con cuidadoso afan todas las hipotecas fueran expresas y especiales, si por una série indefinida de años habian de continuar las tácitas y generales hoy existentes? ¿Habian de seguir perpétuamente como vivos derechos desconocidos, cargas extinguidas, pero que por la imperfecta organizacion de los archivos ó por el descuido de los interesados ó por su larga antigüedad aparecen aun como existentes?»

«La comision no teme asegurar que, á crecer e esto y decidirse así, serian escasos los bienes que producirian los nuevos registros, tal vez hasta que pasara medio siglo y los actuales derechos se extinguieran, dando lugar á los que lenta y pausadamente han de venir á reemplazarlos. La reforma en este caso seria sin duda muy útil á las generaciones venideras, pero de escasa ó ninguna importancia para la actual. No es esto lo que el país apetece; no es esto lo que el Gobierno se propone al intentar la reforma.

«Pero como la ley no debe tener fuerza retroactiva, necesario es examinar si, dejando subsistente el principio, puede en su aplicacion conseguirse el resultado que se desea. Respétense enhorabuena los derechos: la comision no puede proponer que uno solo sea violado. Pero no es una violacion cambiar la forma de hacerlos efectivos, que es lo más grave que se propone en el proyecto. No deben sacrificarse en verdad los derechos civiles invocando el nombre del interés público; pero tampoco es lícito á los particulares dejar de hacer cuanto, salvando sus derechos, exija la sociedad para conciliarlos con el bien general. Necesario es no confundir los derechos adquiridos con las formalidades que se establecen para conservarlos. Las leyes nuevas no deben destruir los derechos creados por otras anteriores, porque se dan para lo futuro; mas el legislador, cuando se ve obligado á introducir reformas reclamadas por las necesidades sociales, no puede renunciar una facultad que es inherente esencialmente á su mision, la de poner en armonia el ejercicio de todos los derechos con las disposiciones de interés en general que le obligan á cambiar la legislacion antigua. Sujetar á ciertas formalidades la declaracion y conservacion de derechos preexistentes no es anularlos; es más bien hacer posible que sean eficaces; de otro modo habria á un mismo tiempo vigentes dos legislaciones distintas, que marchando paralelamente producirian un antagonismo funesto, y serian origen fecundo de litigios. Por esto la comision ha adoptado la que ha creído que podia armonizar los derechos adquiridos con el nuevo sistema que propone.»

«De la anterior lectura dedujeron que, siendo el principal fin del legislador favorecer en lo posible al crédito territorial, era preciso aprovechar cuantos momentos oportunos se presenten para anular las hipotecas tácitas que por altas consideraciones relacionadas con la paz de la familia dejó subsistentes. Al efecto, secundando hábilmente el propósito de la ley, procedia que, así como no debe obligarse á los cónyuges á que sustituyan la hipoteca tácita antigua por la nueva especial ó expresa, del mismo modo, si ellos espontáneamente y por conveniencia propia desean verificarlo, ó cuando la mujer con capacidad quiere renunciar su derecho, debia admitirse, siquiera fuese para que desaparezca cuanto ántes de la propiedad inmueble esa confusion que el párrafo inserto considera perjudicial al crédito territorial contrariando el espíritu de la ley, y siquiera tambien logre evitarse que acreedores legítimos y de buena fé sigan siendo víctimas de fraudes y estafas amañadas entre el marido y la mujer.

Tercero. En que si bien el citado art. 355 de la ley disponia que las hipotecas dotales subsistirían mientras duren las obligaciones que garanticen, á ménos que por la voluntad de ambas partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales, ó dejen de tener efecto en cuanto á tercero en virtud de providencia dictada en el juicio de liberacion establecido en los artículos 365 y siguientes, de este precepto no se deducia, como creian algunos señores, que sólo sustituyendo la hipoteca tácita en hipoteca especial, ó promoviendo el juicio de liberacion, podian librarse los bienes del marido de la hipoteca preferente por la dote de la mujer. Rechazando esta idea, entraron en consideraciones encaminadas á demostrar que no era preciso consignar la ley el medio de la renuncia voluntaria, puesto que siendo derecho inconcuso en la mujer bastaba la no prohibicion para poder verificarlo. Como prueba de que la filosofía de la ley apoyaba este principio, citaron el art. 371, que permite á la mujer renunciar el derecho ó pedir la constitucion de hipoteca que garantice su dote, sea cual fuere la fecha de su creacion; sacando en consecuencia que si en el ánimo del legislador hubiese militado la idea de prohibir la renuncia, no la admitiria tampoco en el expediente de liberacion; y pues la permitió para este caso en que tuvo precision de recordarlo, era lógico, conveniente y regular considerarla admitida, allí donde no tuvo necesidad de hablar, por tratarse del libre albedrío en la mujer casada mayor de edad, en quien la ley reconoce repetidas veces completa capacidad.

Cuarto. En que la conversion de la hipoteca tácita en especial y expresa, por cuyo medio se inclinaban los señores que sostenian opinion contraria, no era fácil conciliarse siempre, ora por falta de otros bienes libres, ora por la natural repugnancia observada en la práctica para llenar aquel requisito legal; haciendo notar que, faltando aquel medio para evitar el fraude y colocar al acreedor hipotecario de buena fé en condiciones de no ser burlado en sus intereses por una tercera dotal, no quedaba otro recurso que la obligacion solidaria de la mujer; acto que, sobre ser-

la más gravosa que la postergación del derecho, tampoco podía en justicia tener lugar.

Quinto. Finalmente, llamaron la atención de la Academia sobre la multitud de contratos de mútuo ya realizados, en los que la mujer había postergado su acción ó derecho en favor del acreedor de su marido, por ser beneficioso el préstamo á la sociedad conyugal; en la situación en que se colocaría á dichos acreedores que de buena fé entregaron sus capitales, fiados en la protección que parecía concederles la ley hipotecaria; y en la no menos triste situación de los maridos y de sus mismas mujeres, que teniendo bienes propios que hipotecar se hallarían imposibilitados de allegar recursos para cubrir sus obligaciones, tal vez para mejorar su suerte ó evitar su ruina, porque dado el pánico natural que existiría no hallarían persona con quien poder tratar, consecuencia inevitable y en abierta oposición con el principio fundamental y más importante fin de la ley hipotecaria.

Apoyados en tales consideraciones, fueron de opinión que la mujer casada podía formalizar válidamente el acto que refiere el tema ántes de la ley hipotecaria, y mucho mejor después de su publicación.

Por el contrario, los señores que optaban por la *negativa* fundábanse principalmente:

En el art. 353 de la ley hipotecaria, que dejaba la hipoteca tácita dotal bajo el amparo de la anterior legislación; en que según habían expuesto, tratando del primer punto, esta no permitía semejante postergación ó renuncia, equivalente en sus efectos á la fianza de la mujer en favor del marido, terminantemente prohibida; en que la nueva ley, al permitir para lo sucesivo la renuncia ó postergación del derecho dotal de la mujer, referíase solamente á cuando la dote resultaba constituida con posterioridad á su publicación; en que si otra hubiere sido la intención del legislador al establecer como únicos medios para anular la hipoteca tácita su conversión en expresa, ó la renuncia correspondiente en el juicio de liberación, hubiera comprendido expresamente el acto de renuncia espontánea de la mujer; en que no admitiendo la ley esta renuncia sino dentro del expediente de liberación, no podía ser eficaz la que resultase consignada fuera del mismo; y por último, que así resultaba resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, fecha 21 de Abril de 1874, la cual era preciso acatar.

Fundados en estas consideraciones, declararon que, aun cuando en derecho constituyente se hallaban completamente de acuerdo con la opinión contraria, la cual verían con gusto triunfante, por ser también á su juicio la más conveniente para la seguridad y desarrollo del crédito territorial, como mediaba principalmente la citada sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, interin no se aclarase el punto por nueva jurisprudencia eran de opinión *negativa* al tema que se discutía.

TERCER PUNTO.

JURISPRUDENCIA SENTADA SOBRE EL PARTICULAR.

Los señores defensores de la *afirmativa* insistieron en que ántes de la ley hipotecaria no había jurisprudencia concreta y expresa que fuere contraria á la opinión que sustentaban.

Examinando después la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo de Justicia en 21 de Abril de 1874, que dijeron ser la clave de la discusión, no encontraron en ella los recelos y temores asaltados á la mente de los que patrocinaban la *opinión contraria*. Hicieron notar las circunstancias especiales ocurridas en las escrituras productoras del juicio y de la casación, fijando principalmente la idea en que la mujer no concurrió á la primitiva escritura de mútuo, y en su lugar se impuso el marido la obligación de hacerla comparecer dentro de determinado plazo á postergar su derecho y consentir la deuda, como después lo verificó, desprendiéndose de ello la ninguna utilidad de la mujer, su falta de espontaneidad y oportuno consentimiento. Creyeron que á la forma en que se presentó el recurso y á las condiciones singulares del asunto fué debida la sentencia de 21 de Abril, abrigando la convicción de que cuando el Supremo Tribunal sea llamado nuevamente á resolver otro punto que esté más dentro del tema objeto del debate lo verificará en el sentido que defendían; y por último, expusieron que no citándose más que una sola sentencia, ni ajustándose esta estrictamente al caso que se discutía, dados los antecedentes que mediaron en aquel pleito, no podía asegurarse en verdad que sobre el punto hubiera establecida ya verdadera jurisprudencia.

Los otros señores ocupáronse de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, fecha 21 de Abril de 1874, recaída en autos seguidos en la Audiencia de Burgos entre Doña Petra Ibañez Monasterio, mujer de D. Mariano García Arroyo, y D. Francisco de Macho Quevedo sobre tercería de dominio y de preferente derecho.

Dijeron que era claro é indiscutible que el Supremo Tribunal, en los fundamentos que comprendía la sentencia, había fijado como puntos de doctrina, que formian jurisprudencia:

Que los artículos 189 y 190 de la ley hipotecaria se refieren á los actos ó contratos ejecutados con posterioridad á la misma; y por consiguiente son inaplicables cuando la hipoteca legal de que se trata fué establecida con muchos años de anterioridad y tiene que regirse por la legislación anterior á 1.º de Enero de 1863, según expresamente previene el art. 353 de la misma ley hipotecaria.

Que el art. 24 de la misma ley hipotecaria, en que se declara que los títulos inscritos surtirán sus efectos aun contra los acreedores singularmente privilegiados, se refiere á los contratos ó actos posteriores á la misma, quedando los anteriores sujetos á la legislación que regia cuando tuvieron lugar.

Y que la ley LVIII, tit. XVIII, Partida 3.ª trata de la forma con que debe aprobar la mujer la venta que el marido hubiese hecho de sus bienes propios, no pudiendo considerarse infringida por ser inaplicable si ni el marido ni

la mujer ha vendido sus bienes ni el fallo resuelve sobre este punto.

Comentando los anteriores fundamentos, dijeron que si hubiera sido distinto el propósito del Tribunal, hubiérase valido de otros diferentes ó no los expresara en la forma que aparecían consignados; por cuya razón creyeron que, mientras no recaiga nueva sentencia que modifique ó reforme dichos conceptos, el Notario al menos, contestando al tema, debía sustentar la opinión *negativa*.

CUARTO PUNTO.

SOLUCION QUE CORRESPONDIÁ DAR AL TEMA.

Declarado el punto suficientemente discutido, y hecho el resumen de la discusión por el Sr. Decano, como Vicepresidente de la Academia, se trató de la votación, presentándose al efecto por los Sres. Académicos presentes varias soluciones, una en sentido simplemente afirmativo, otra en el negativo, otra también negativa siempre que apareciera constituida obligación mancomunada ó la fianza de la mujer al marido, otras que no resolvían francamente el punto; y por último, una especie de *no há lugar á deliberar*, que puesta á votación en primer término resultó empate, que hubo de decidir el Sr. Presidente.

Aunque al pronto ofrezca extrañeza la prudente y atinada solución de la Academia Matritense del Notariado, es lo cierto que con ella dió una prueba más de su ilustración, demostrando comprender perfectamente su verdadera situación y el alcance y trascendencia que pudiera tener su opinión respecto del punto discutido.

La verdad es que el prestigio de la Academia rechazaba la idea de aceptar como respuesta una solución embozada que nada en claro dijera; tampoco era prudente optar por la *afirmativa* ante la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo de Justicia, y mucho menos oportuno hubiera sido opinar por la *negativa* existiendo sagrados derechos creados, y que podrían crearse con poderosas razones que les sirven de escudo en su defensa. No cabía, pues, otro medio que diferir la resolución del punto, quedando en el entretanto la luz derramada en la discusión, utilísima para el Notariado, y cuyos reflejos le iluminarían grandemente en lo porvenir.

No concluíré esta reseña sin mencionar una circunstancia que hubo de colocar al Sr. Lastra (D. Pablo), como Vicepresidente de la Academia, en verdadero conflicto. Al principio de la discusión hablaron en pro los Sres. Licenciado D. Enrique Ucelay, Académico de mérito, y el Notario Don Roman Gil, haciéndolo en contra varios señores. Pendiente el punto, y al dar comienzo la segunda sesión, ninguno de los señores presentes pidió la palabra por considerar el punto sin duda suficientemente discutido. Entónces el Sr. Lastra, que creía prematura la votación atendida la gravedad del tema, dejó la presidencia, tomó asiento en los escaños del salón; y asociándose á los Sres. Ucelay y Gil, usó de la palabra en sentido afirmativo, logrando animar de nuevo la discusión á tal punto, que respondiendo bajo la misma idea el Dr. Sr. Garamendi, Académico de mérito, como Asesor del Colegio, el Sr. Callejo Sanz y otros Notarios, no pudo votarse el punto en aquella ni en la siguiente sesión.

Llegó después el caso de empate en la votación; y el Sr. Lastra, que había emitido públicamente su juicio, árbitro de la resolución en aquel momento, tuvo en cuenta sin duda que al decidirla no votaba su persona, sino el Presidente, y en tal concepto se inclinó por la proposición presentada y aprobada, que fué la siguiente: *La Academia acordó dejar pendiente, por ahora, la votación y pasar á otro asunto.*

V.

Seguidamente se entró en la discusión del siguiente punto:

¿En qué casos tendrán personalidad los albaceas para enajenar bienes de la testamentaria en que intervengan?

Sirvió de fundamento al tema la resolución publicada por la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, fecha de 7 de Enero último. Conformes los señores que tomaron parte en el debate en que sólo formaba jurisprudencia el precepto ó parte dispositiva de la resolución, hicieron abstracción de las consideraciones ó doctrinas sentadas en aquella como su base y fundamento; expusieron que la citada resolución limitábase á considerar necesaria la previa inscripción de los bienes objeto de la venta á nombre de los herederos ó de los albaceas, según los casos y con arreglo á derecho; que este requisito no era preciso anteriormente, pues que los testamentarios, con facultades y capacidad legal bastante, vendían los bienes de la testamentaria para cumplir la voluntad del testador, sin inscribirlos previamente á su nombre, como igualmente sucedía con las ventas hechas por el Juez á nombre del ejecutado por los síndicos en representación del concurso, ó por el apoderado en nombre del demandante; y que no devengando tampoco impuesto la Hacienda pública por dicha previa inscripción, convirtiéndose el caso en una mera fórmula de escasa importancia, que en nada alteraba el derecho constituido ni chocaba con lo dispuesto en la ley LXII, título XVIII, Partida 3.ª, ni con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia reconocida en repetidas sentencias, y con especialidad en la de 17 de Enero de 1866.

Declarado el punto suficientemente discutido, la Academia, por unanimidad y contestando al tema, aprobó el siguiente dictamen:

En todos los casos en que estén facultados por la última voluntad del testador, y lo verifiquen con arreglo á las leyes y á la jurisprudencia.

(Se continuará.)

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID cuya suscripción termina en fin del presente mes, se servirán renovarla con la debida anticipación si no quieren sufrir retraso alguno en el recibo de este periódico oficial; debiendo tener presente que desde 1.º de Enero próximo empieza á regir la nueva tarifa de precios, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 28 de Octubre último, publicada en la GACETA del 9 de Noviembre pasado.

Precios de suscripción.

	PESETAS.
Madrid: un mes.....	5
Provincias: trimestre.....	20
Ultramar: trimestre.....	30
Extranjero: trimestre.....	45

La Administración de la GACETA no aceptará la responsabilidad del retraso que resulte en el servicio del diario oficial, siempre que este haya sido ocasionado por la falta del pago de la suscripción dentro del plazo que está prevenido.

Anuncios.

PROGRAMA DE INSTITUCIONES DE HACIENDA PÚBLICA DE ESPAÑA, por D. Modesto Fernandez y Gonzalez, Oficial del Ministerio de Hacienda.—Segunda edición.—Una peseta en Madrid; una peseta 25 céntimos en provincias, haciendo los pedidos á D. M. Tello, Isabel la Católica, 23, Madrid.

LAS LLAVES, POR TEODORO GUERRERO.—LIBRO SIN COLOR definido; unas veces serio, otras veces burlesco, humorístico y agrídice, en que la risa se mezcla con el llanto, en que la filosofía se pasea del brazo con la sátira, sin otro objeto que buscar el secreto de la existencia; problema que nadie ha resuelto, charada que nadie ha descifrado, ni el autor tampoco.

Hé aquí el índice del libro:
Introducción.—La llave de la casa.—La llave del cuarto.—La llave de la despensa.—La llave del arca.—La llave del bufete.—La llave del ropero.—La llave del jardín.—La llave del mundo.—La llave del reloj.—La llave del salón.—El llavín del Ministerio.—La llave del oratorio.—La llave del fusil.—La llave del corazón.—La ganza.—La llave del ataúd.—Post scriptum.

Se vende á 40 rs. en la plaza de Matute, 2, y en las librerías. En provincias 42 rs. Pedidos al autor en Madrid, calle de Serrano, 82.

MONOGRAFÍA ACERCA DE LA CATARATA Y SU OPERACION, por el Dr. D. José Gastaldo, Médico del hospital de Monserrat. Este folleto se halla de venta al precio de 6 rs. en casa del autor, Desengaño, 9, 44 y 43, principal derecha.

CHAMPAGNE VINYAS, REIMS (CHAMPAGNE).—AGENTE EN MADRID, D. Eusebio Badía.

Precios en el punto productor: Grand vin Royal D'Ay: la botella 7 francos, las dos medias 7'35.

Fleur de Verzenay: la botella 5'75 francos, las dos medias 6'40. Se admiten pedidos en Madrid, San Pedro, 4, principal izquierda, Sr. La Torre.

SANTOS DEL DIA.

San Esteban, proto-mártir, y Santos Zósimo y Marino, mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las cuatro.—*Aida*.

A las ocho y media.—Turno 3.º par.—*Lucrezia Borgia*.

Teatro Español.—A las cuatro y media.—Turno 4.º impar.—*Conspiradores y duendes*.—*Los dos ciegos*.

A las ocho y media.—Turno 4.º par.—*Arda Troya!*—*El hambriento en Noche-buena*.

Teatro del Circo.—A las cuatro y media.—Turno 4.º impar.—*El oso proscrito*.—*Doña Toribita y Don Celedonio*.—*El hambriento en Noche-buena*.

A las ocho y media.—Función 86 de abono.—Turno 2.º par.—*Atila*.

Teatro de Apolo.—A las cuatro y media.—*El desengaño en un sueño*.

A las ocho y media.—Función 94 de abono.—Turno par, primero de tres.—La misma función.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—Turno 4.º impar.—*Las nueve de la noche*.

A las ocho y media.—Función 89 de abono.—Turno 3.º impar.—*Entre el Alcalde y el Rey*.

Teatro de la Comedia.—A las cuatro y media.—Turno 4.º.—*La fiesta del lugar*.—*Mesa revuelta*.

A las ocho y media.—Función 96 de abono.—Turno 3.º.—La misma función.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las cuatro y media.—*La vuelta al mundo*.

A las ocho y media.—La misma función.

Teatro de Esclava.—A las cuatro.—*Los pobres de Madrid*.

A las ocho.—*Una boda improvisada*.—*Un topo y un gavián*.—*Félices Pascuas*.—*D. Blas*.—*La esencia del hambre*.—Baile.

Teatro Martín.—A las cuatro y media.—*El nacimiento del Mesías*.—*La degollación de los inocentes*.

A las ocho.—La misma función.

Teatro Romea.—(Colegiata, 3.)—A las cuatro.—*Los Magyares*.

A las siete y media.—*El barberillo de Lavapiés*.—*El sobrino del diablo*.—*Dos entre dos*.

Salones de Capellanes.—La Sociedad 'El Faustito' celebra baile, de tres y media á siete y media de la tarde.